

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 05 de julio de 2022

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, 2019-00820

Atendiendo la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz, se declare la pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber transcurrido 22 meses sin haberse proferido sentencia.

Se hace necesario tener en cuenta que;

- Mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2020 en la secretaría de esta Juzgado, el apoderado judicial de la señora Ana Felisa Velasco Flórez interpuso demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal.
- Por auto del 3 de julio de 2020 se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, la cual fue notificada por estado al demandado.
- A través del correo institucional habilitado para ello, la apoderada judicial del señor Carlos Alberto Luna López, presenta escrito contentivo de la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal
- El emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se publicó en periódico de amplia circulación el 26 de julio de 2020 y en registro nacional de personas emplazadas el 26 de agosto de la misma anualidad, quedando en firme el 16 de septiembre de 2020.
- Por auto del 29 de enero de 2021 se fija fecha de inventarios y avalúos, reprogramada por auto del 17 de agosto de 2021.
- El 6 de diciembre de 2021 la Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz, apoderada del señor Luna López, allega inventarios y avalúos de los bienes relictos, sin que la apoderada memorialista hubiese interpuesto solicitud de nulidad alguna.
- Por auto del 14 de diciembre de 2021, se resolvió la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la señora Velasco Flórez y en auto de esa misma fecha se señaló audiencia de inventarios y avalúos, sin que la apoderada memorialista hubiese interpuesto solicitud de nulidad alguna.
- Por auto del 28 de febrero de 2022, se resolvió la solicitud presentada por el apoderado judicial del ex cónyuge, sin que se alegara la configuración de nulidad alguna.

- Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2022 la Dra. Luz Stella Sahamuel Ortiz, solicita se indique el valor de la póliza judicial a fin de garantizar el valor del vehículo objeto de cautela en auto anterior, sin que se alegara la configuración de nulidad alguna.

- Finalmente, ingreso al Despacho el 6 de mayo de 2022 y se dispuso negar la solicitud de caución y se reprogramo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para resolver se CONSIDERA:

Señala el artículo materia de estudio:

Artículo 121. *Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula [de pleno derecho] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Declarado inexecutable Sentencia C-443-19, Corte Constitucional)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Resulta procedente señalar que la nulidad a que refiere la norma transcrita no se constituye "de pleno derecho", toda vez que como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-443-19, si así se entendiera se apartaría del régimen general de las nulidades establecida en el artículo 132 y s. s. del C. G. del P., en efecto señalo el alto Tribunal:

"(...) Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de

competencia por el factor funcional o subjetivo..."

(...)

1.1. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" en todo este complejo normativo..."

(...)

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla...

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta

consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el caso que nos ocupa, necesario resulta acudir a la normatividad que rige en materia de nulidades, como son los artículos 132 y s. s. del C. G. del P., para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada principal, nulidad que no opera de pleno derecho.

Ahora, en relación con lo determinado en el artículo 136-1 ídem, respecto del saneamiento de las nulidades la norma señala: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*

De lo brevemente expuesto sobre la actuación procesal, se puede extraer todas las intervenciones de las partes, sin proponer la nulidad que hoy pretende, lo que permite considerar que la misma se encuentra saneada y no hay lugar a declarar la falta de competencia por aplicación del artículo 121 íbidem.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 523 del C.G. del P., prevé de manera exclusiva la competencia de los tramites liquidatorios de sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial disuelta por sentencia judicial al juez que la profirió, y en el presente asunto la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, fue objeto de pronunciamiento por este Despacho en audiencia del 29 de enero de 2020. Por lo que la competencia del trámite liquidatorio es de este Juzgado.

Por último, cabe advertir que si bien la actuación se ha prolongado ha sido por causas externas al querer de las partes y la titular, debido a las circunstancias de fuerza mayor, como es la declaratoria de Pandemia por Covid-19, la prolongación en otras audiencias y las situaciones médicas acontecidas a la titular del Juzgado.

De otra parte, no puede desconocerse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de

la C. P., desarrollado en el artículo 11 del C. G. del P., respecto del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).

(...)

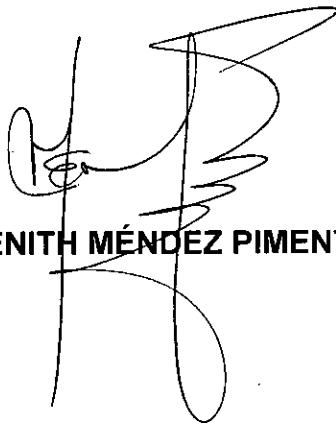
Por lo anterior la Juez Cuarta de Familia,

RESUELVE:

NEGAR la declaratoria de nulidad por falta de competencia, de que trata el artículo 121 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL